

Estimados Señores,

El motivo del presente email es para solicitarle información de que forma en las próximas reformas constitucionales, se puede analizar el tema de la Doble Nacionalidad por Naturalización en País Extranjero, ya que es un tema que me atañe personalmente y a muchos Panmeños en el Exterior.

Quedamos a la espera del Cronograma de Reuniones, en donde queremos exponer nuestros puntos de vista y opiniones sobre las Normas Constitucionales que se desean reformar y también exponer nuestro tema principal sobre la Doble Nacionalidad Adquirida, No de Origen.

Como Ciudadano, siempre me ha interezado el Derecho Constitucional, así como el Derecho Constitucional Procesal de los cuales he leído y aprendido mucho de forma empírica, através de fallos constitucionales y libros de Panamá, así como Derecho y Legislación comparada de otros Países.

Deseándoles éxitos en sus funciones diarias, he leído en La Prensa de Panamá de ayer que se conformaran Ejes Temáticos para que se revise el proyecto de reformas a la Constitución Política de Panamá.

Muy Atentamente,

Mgt. Ing. Luis Olmedo Vásquez-Fuentes

6682-3773

email: sgeldorado@yahoo.com

*Del Estado de Panamá y la Doble Nacionalidad por Naturalización*

**SG El Dorado** para usuario

Estimados Señores,

Tendremos la oportunidad de estar en las Mesas de Trabajo de las Reformas a la Constitución, respecto.

Saludos,

Mgt. Ing. Luis Olmedo Vásquez-Fuentes  
6682-3773

Panamá, 15 de Julio de 2011.

Lcdo. Dennis Allen Frías  
Coordinador y Vocero de la  
Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la  
Constitución Política de la República de Panamá.

Estimado Lcdo. Allen,

El motivo de la presente es para hacerle formal entrega de la Propuesta referente al tema de la **Doble y/o Múltiple Nacionalidad Adquirida(s) por Naturalización en País(es) Extranjero(s), No de Origen.**

Sabemos que es un tema que beneficiará muchos panameños en el Exterior que por variados y diferentes motivos han tenido que adoptar una o varias Nacionalidades distintas a la panameña.

Con estas reformas queremos exponer nuestros puntos de vista y opiniones sobre las Normas Constitucionales que deberían reformarse y también exponer nuestro tema principal sobre la **Doble y/o Múltiple Nacionalidad Adquirida(s) por Naturalización en País(es) Extranjero(s), No de Origen.**

Como Ciudadano, siempre me ha interesado el Derecho Constitucional, así como el Derecho Constitucional Procesal de los cuales he leído y aprendido mucho de forma empírica, a través de fallos constitucionales y libros de Panamá, así como Derecho y Legislación comparada de otros Países. Es por esta razón que hemos tratado de mejorar nuestras normas constitucionales, así como lo bueno que tienen otras normas constitucionales existentes a nivel internacional.

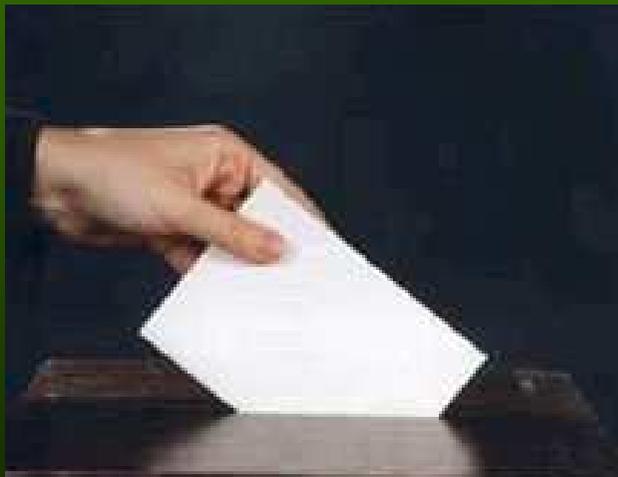
Deseándole éxitos en sus funciones diarias y que recibamos la iluminación Divina para lograr el mejor proyecto de reformas a la Constitución Política de Panamá.

Muy Atentamente,

Mgt. Ing. Luis Olmedo Vásquez-Fuentes  
CIP N° 6-74-163  
Tel. 6682-3773  
email: [sgeldorado@yahoo.com](mailto:sgeldorado@yahoo.com)

# CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD PANAMEÑA

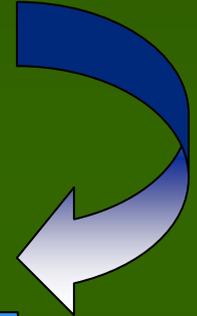
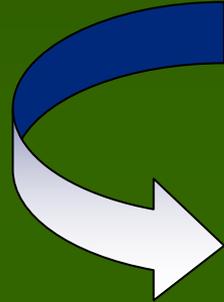
Luis Olmedo Vásquez-Fuentes



# PROPUESTAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

MÚLTIPLE CIUDADANÍA Y MÚLTIPLE NACIONALIDAD  
ADQUIRIDA

SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS CIUDADANOS



# Nacionalidad y Ciudadanía

# Nacionalidad

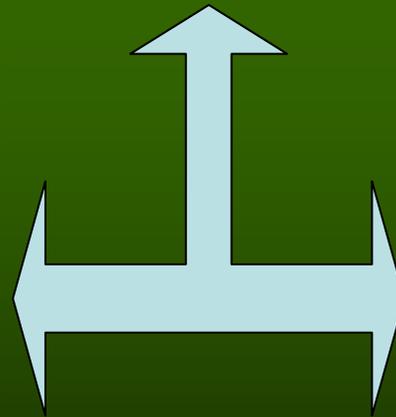
*Vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado, y que origina derechos y deberes recíprocos.*

La constitución establece que los nacionales tienen

## Derechos

Exigir protección a través de las leyes

Reconocimiento de sus derechos esenciales



## Obligaciones

Cumplimiento de las leyes,

Respeto a la patria, la defensa de la soberanía

Preservación de la seguridad nacional

# Nacionalidad

Principios Jurídicos expresados en latín:

- *lus sanguinis*: derecho de sangre, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de haber nacido de unos determinados progenitores (poniendo como requisito la nacionalidad de la madre, del padre o de ambos). Toma como base los nexos familiares de raza y tradición. La nacionalidad es la de los padres, aunque el hijo haya nacido en el extranjero.
- *lus soli*: derecho de suelo, la nacionalidad adquiere por el lugar de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de los padres.
- *lus domicilii*: derecho de domicilio, la nacionalidad se adquiere por el lugar de domicilio, vecindad o residencia legal, poniendo como requisitos determinados plazos o criterios de arraigo (propiedad, trabajo, etc.)
- *iure officii*: *La ciudadanía del vaticano es conferida a aquellas personas que laboran en ciertos trabajos del vaticano y la cual es revocada cuando sus servicios laborales culminan.*

# ¿Cómo se adquiere la Nacionalidad Panameña?

**Artículo 8.-** La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

**Artículo 9.-** Son panameños por nacimientos:

- Los nacidos en el territorio nacional.
- Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
- Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

**Artículo 11.-** Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

**De acuerdo a al sistema de origen**

**Jus solis (derecho de suelo)**

Personas nacidas en territorio Panameño.

Se consideran también los nacidos en:  
-Buques o aeronaves panameños

**Jus sanguinis (parentesco)**

Los hijos de padre y madre panameños

**Son Panameños por Naturalización**

**Nacionalidad panameña por Naturalización**

**Según la Constitución**

1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

# ¿Se puede perder la nacionalidad Panameña?

**No.**

Podemos citar al Dr. Bolívar Pedreshi:

De conformidad con los artículos de la Constitución de 1972 que gobiernan esta materia, el panameño por nacimiento o de origen al adquirir otra nacionalidad **no pierde la nacionalidad, ni pierde la ciudadanía panameña**. El único efecto que muy libre y espontáneamente la Constitución de 1972 decidió establecer fue la **suspensión de la ciudadanía**, que es cosa **distinta de la pérdida de la ciudadanía**. En la pérdida de la ciudadanía se pierde o se extingue para el afectado el título político de ciudadano. En cambio, en la suspensión de la ciudadanía el título político de ciudadano se conserva y lo único que ocurre es que su título de ciudadano, que, como vimos, se mantiene, se activa tan pronto cesa la causa o el título que justificó la suspensión.

# Ciudadanía

***“Condición o estatuto que gozan ciertas personas (los nacionales) y en virtud de la cual estas pueden ejercer derechos políticos”***

Según la constitución (artículo 9)

- 1.Los nacidos en el territorio nacional.***
- 2.Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.***
- 3.Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.***

***La participación en la conducción política del Estado a través del derecho a sufragar y a optar a cargos de elección popular o públicos no electivos y participar en partidos políticos***

## LA CIUDADANÍA PUEDE SER SUSPENDIDA O PERDIDA EN LOS SIGUIENTES CASOS

- Nuestra Constitución en su artículo 13 señala que la nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.
- Más adelante señala en su artículo 134 que la Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía, pero además existe otro artículo el 161 que faculta a la Asamblea Nacional, rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.

## SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA

- El artículo 107 de la Ley No.31 de 2006, la cual organiza el Registro Civil, ella explica claramente que: **“Cuando la Dirección del Registro Civil compruebe que un nacional panameño ha adquirido otra nacionalidad o ha entrado al servicio de un Estado enemigo procederá, mediante resolución motivada, a ordenar la suspensión de los derechos ciudadanos o a cancelar la nacionalidad, según corresponda, en la partida de nacimiento de la persona de que se trata”**

# NACIONALIDAD

**La nacionalidad no se pierde** ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, Se puede suspender el ejercicio de los derechos de ciudadanía, es decir el goce total y pleno de deberes, derechos y garantías constitucionales

# DERECHOS HUMANOS



# DERECHOS

# HUMANOS

Son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer.



# Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Otros instrumentos internacionales



# **CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES**

# CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

- La “doble nacionalidad” es reputada por algunos autores como una situación jurídicamente absurda, toda vez que una persona no podría ejercer derechos ni cumplir obligaciones en más de un Estado a la vez.
- En este sentido, cabe señalar que por aplicación de los derechos internos o por el reenvío a los criterios sentados en materia de nacionalidad por el derecho internacional, la existencia de una doble múltiple nacionalidad de origen o por adquisición es imperativo que existan Convenios por parte de nuestro País que reconozcan tales circunstancias.

# CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Teniendo Nacionalidad por Origen o Carta de Naturaleza y no poder ejercer el derecho a la ciudadanía panameña significa que de este modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

# CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

- Consideramos que no debe ser indispensable incluso que los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera del territorio de la República lo son si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
- **NO COMPARTIMOS** el hecho que los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional sean panameños, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

# CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

- La naturalización se basa también en un acto voluntario explícito y específico del individuo.
- En ningún caso la nacionalidad panameña de origen o adquirida debe ser renunciabile por el interesado, en caso tal debería pedir la suspensión de sus Derechos Ciudadanos si el interesado lo necesitara por algún motivo o revocable por causales razonablemente previstas por la ley.

# CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Para que una persona de nacionalidad Panameña pueda transmitir su nacionalidad a su hijo, es preciso demostrar la relación jurídica que los unió al momento del Nacimiento, es más con la suspensión o renuncia de la ciudadanía la persona no puede realizar el tramite y obtención de documentación Panameña, ya que la utilización de un pasaporte o Cédula importa el ejercicio de derechos políticos (ciudadanía).

# Derechos de Nacionalidad y Ciudadanía

- **Necesitan ser depuradas y caracterizadas, a objeto de poder comprender realmente el alcance jurídico y político reales del problema de la doble nacionalidad y sus efectos en el Derecho Panameño.**

## **TEXTO ACTUAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ DE 11 DE OCTUBRE DE 1972 REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS N°1 DE 05 DE OCTUBRE DE 1978 Y N°2 DE 25 DE OCTUBRE DE 1978, POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 24 DE ABRIL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS N°1 DE 1993 Y N°2 DE 1994 Y EL ACTO LEGISLATIVO N°1 DE 27 DE JULIO DE 2004. GACETA OFICIAL N° 25,176 AÑO CI PANAMÁ, R. PANAMÁ LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

### ***TITULO II***

#### ***NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA***

**ARTICULO 8.** La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

**ARTICULO 9.** Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

**ARTICULO 10.** Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

**ARTICULO 11.** Son panameños por disposición constitucional y sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños. En este caso, la nacionalidad se adquiere a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

**ARTICULO 12.** La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

**ARTICULO 13.** La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

**ARTICULO 14.** La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

**ARTICULO 15.** Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

**ARTICULO 16.** Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

**TITULO IV**  
**DERECHOS POLÍTICOS**  
**CAPITULO 1º**  
**DE LA CIUDADANÍA**

**ARTICULO 131.** Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.

**ARTICULO 132.** Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

**ARTICULO 133.** El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

**ARTICULO 134.** La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

# TEXTO PROPUESTO

## ISTMO DE PANAMÁ

### NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y GLOBALIZACIÓN

#### NACIONALIDAD

**ARTICULO 01.- NACIONALIDAD:** La nacionalidad panameña es **Irrenunciable**. Se adquiere por el nacimiento (Origen), por la naturalización (Derivativa) o por disposición constitucional (Asamblea Nacional de Diputados). **La calidad de panameño no se pierde y es irrenunciable**. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio nacional. La formalización del derecho consagrado en este artículo se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años.

Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

También son panameños de nacionalidad de origen, derivativa y/o disposición constitucional las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores y de igual forma a los descendientes directos de una persona que haya nacido en el Istmo de Panamá.

**DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD.** La calidad de panameño por nacimiento, naturalización o disposición constitucional no se pierde por renuncia ante autoridad competente, está es Irrenunciable.

Ningún panameño será privado de su nacionalidad panameña, pero podrá pedir la suspensión de la ciudadanía panameña.

**NACIONALIDAD DE ORIGEN.** Son panameños de origen, los nacidos en el territorio nacional del Istmo de Panamá, a bordo de embarcaciones o aeronaves comerciales o de guerra panameñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Panamá o en Aguas Extranjeras o Aguas Internacionales y los hijos de padre o madre panameños, nacidos fuera del territorio nacional, e incluso si estos fuesen adoptados, si estos manifiestan ante cualquier consulado o legación diplomática panameña, consulado o legación diplomática amiga o ante autoridad competente en el territorio nacional su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña. A ningún panameño, puede privársele de su nacionalidad panameña. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos, con la presunción de que han nacido en el territorio nacional.

También se consideran panameños de origen, a los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en el movimiento de Independencia de España del 28 de noviembre de 1821 o en el Movimiento de Separación de Colombia del 03 de noviembre 1903 de Panamá e incluso en las Gestas Heroicas que haya tenido o tenga Panamá, serán considerados panameños por nacimiento, este derecho es reconocido a sus descendientes directos.

Los nacidos en la Zona del Canal de Panamá (del 18 de noviembre de 1903 al 01 de octubre de 1979) y en el Área del Canal de Panamá (del 01 de octubre de 1979 al 31 de diciembre de 1999) bajo Administración de los Estados Unidos de América son panameños por nacimiento, este derecho es reconocido a sus descendientes directos.

Los originarios de los demás Estados que constituyeron la Gran Colombia (del 17 de noviembre de 1819 al 19 de noviembre de 1830), que teniendo domicilio permanente en Panamá, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser panameños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen. Si aquellos manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser panameños. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios internacionales, este derecho es reconocido a sus descendientes directos.

**NACIONALIDAD DERIVATIVA.** Son panameños, los extranjeros que obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los panameños naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta constitución.

Los originarios de España, Portugal y Países Iberoamericanos, que teniendo domicilio permanente en Panamá, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser panameños, sin que se requiera la renuncia a su(s) nacionalidad(es) y/o Ciudadanía(s) de origen. Si aquellos manifestaren ante autoridad competente en el territorio nacional, su deseo de ser panameños y si hubiese reciprocidad a favor de los panameños mediante reciprocidad, tratado y/o convenio de nacionalidad, serán atribuidos los derechos inherentes al panameño por nacimiento, salvo los casos previstos en esta constitución y la ley.

La persona extranjera casado(a) con panameño(a) o que tengan hijos nacidos en Panamá o de padre o madre panameños. El solicitante no esta obligado a renunciar previamente a su(s) nacionalidad(es) y/o ciudadanía(s) y sólo debe manifestar su deseo de optar la nacionalidad panameña ante la autoridad competente en el territorio nacional su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña.

**NACIONALIDAD POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.** La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales panameños a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al Servicio de Panamá.

De igual forma los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país.

Sin que se requiera la renuncia a su(s) nacionalidad(es) y/o Ciudadanía(s) de origen.

**DOBLE Y/O MÚLTIPLE NACIONALIDAD.** La doble y/o múltiple nacionalidad está permitida. Los panameños por nacimiento, naturalización o disposición constitucional tienen derecho a gozar de la doble y/o múltiple nacionalidad. El Estado panameño promoverá la celebración de tratados y/o convenios internacionales en materia de doble y/o múltiple nacionalidad.

Ni aún por naturalizarse en otro país(es) u otro(s) país(es), se pierde el ejercicio de los derechos de la nacionalidad panameña.

**NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Son panameñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de Panamá, que tengan domicilio legal en el país. Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los panameños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas panameñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

## CIUDADANÍA

**ARTÍCULO 02.- CIUDADANÍA.** La ciudadanía panameña es **Irrenunciable** y de igual forma es acumulativa, es decir que ella se adiciona a una(s) anterior(es), si el ciudadano panameño, ya posee otra(s) ciudadanía(s) y además, sólo se puede solicitar su suspensión, ya sea expresamente por el ciudadano panameño o por lo que diga esta constitución y la Ley.

**SON CIUDADANOS PANAMEÑOS:** Toda persona de nacionalidad panameña de origen, derivativa o por disposición constitucional, desde los dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta constitución y la ley.

Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

**DE LA NO PRIVACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Ningún panameño será privado de su ciudadanía panameña, pero podrá pedir la suspensión de la ciudadanía panameña. La calidad de ciudadano panameño no se pierde por renuncia ante autoridad competente, está es Irrenunciable, sólo se podrá pedir la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, por el ciudadano panameño o por autoridad competente, según lo establezca esta constitución y la Ley.

**DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA:** La ciudadanía panameña y los Derechos Ciudadanos se suspenden:

Cuando el ciudadano panameño así lo ha solicitado por escrito a la autoridad competente y quienes hayan solicitado la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente en cualquier momento, ante consulado.

Por resolución judicial.

Por sentencia con pena privativa de la libertad.

Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Por condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.

Por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra Panamá, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra Panamá.

La suspensión de la ciudadanía y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación y la suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le haya suspendido la ciudadanía panameña, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la autoridad competente, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley establecerá el procedimiento a seguir para la formalización de la suspensión de la ciudadanía y la autoridad competente facultada para decidirlo.

**DOBLE Y/O MÚLTIPLE CIUDADANÍA.** La doble y/o múltiple ciudadanía está permitida. Se realizarán tratados y convenios internacionales entre los Estados para su reciprocidad.

Ni aun por ser ciudadano en otro(s) país(es), se pierde el ejercicio de los derechos de la ciudadanía panameña, La ciudadanía se suspende por los hechos enunciados anteriormente.

Los panameños que posean otra(s) ciudadanía(s) y estén en pleno ejercicio de la ciudadanía panameña deberán hacer uso de la ciudadanía panameña para su ingreso, permanencia y salida del territorio nacional, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.

Mientras residan en Panamá los panameños con Doble y/o Múltiple Ciudadanía(s) para los efectos legales y de residencia deberán comportarse y serán tratados como ciudadanos panameños.

## **GLOBALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 03.- LOS EXTRANJEROS.**

Los extranjeros residentes Gozarán de los Derechos Humanos y Garantías que reconocen la Constitución y la Ley. Y dentro del territorio nacional panameño pueden ejercer la industria, comercio y profesión, dentro de los parámetros que exija la Ley y a excepción de los derechos comerciales, industriales, profesionales, civiles y políticos que están plenamente adjudicados a las personas de nacionalidad panameña. También, podrán poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto y casarse conforme a las leyes panameñas.

No están obligados a adquirir la nacionalidad y/o ciudadanía panameña, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen la nacionalización residiendo cinco años continuos en el territorio nacional; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a Panamá.

El Ejecutivo, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulara el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los Extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país y están sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y de las autoridades de Panamá.